

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	ERMENEGILDO MORA LAGUNA
Demandado	MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00097</b>
Providencia	Auto Interlocutorio # 244
Decisión	Rechaza demanda

Tras la apertura y el acceso a las sedes judiciales con los últimos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20 – 11622 y PSCJA20 – 11623, el expediente se ingresa al Despacho, con la advertencia del silencio de la parte actora.

Efectivamente, al observar el paginario y además de revisar el correo institucional del Juzgado, el último pronunciamiento fue la inadmisión, con fecha del veintinueve (29) de julio de 2020, frente al cual, la accionante ha guardado silencio en la actuación procesal atribuida, como quiera que no se evidencia la subsanación de las falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el silencio procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

## RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por conducto de abogado promovió el señor ERMENEGILDO MORA LAGUNA en contra de la señora MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO.

<u>SEGUNDO:</u> COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edad8d845a61f5cffa9ca786fabea0297845e47eb91d31542c3122da0427583d Documento generado en 23/09/2020 07:25:08 p.m.